

Santiago de Cali, 01 de junio de 2022

Señor:

DIEGO FERNANDO ARROYAVE CEBALLOS

Dirección aproximada: Predio "La Josefina" Vereda Pico de Águila -Corregimiento de Pance
Municipio de Cali -Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **DIEGO FERNANDO ARROYAVE CEBALLOS** del contenido del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SACNCIONATORIO AMBIENTAL", proferido el 25 de enero de 2021, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,



WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexo: 2 copias de la comunicación y una Copia del Auto

Proyecto: Maria Vaneth Semanate Quiñones– Abogada contratista DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-005-038-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

5 de julio de 2022, 9:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente, Unidad de Gestión de Cuenca Timba - Claro - Jamundí.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Diego Fernando Arroyave, Iván Roberto López Villegas, Blanca Esther Ossa Aristizábal – Predio la Josefina – Vereda Pico de Águila - Expediente Proceso Sancionatorio Ambiental No. 0711-039-005-002-2021

4. LOCALIZACIÓN:

En el Oficio CVC No. 0711-98032021, se describe que el domicilio del señor Diego Fernando Arroyave, el señor Iván Roberto López Villegas y la señora Blanca Esther Ossa Aristizábal es en el Predio la Josefina ubicado en la Vereda Pico de Águila del corregimiento de Pance, ubicado en las coordenadas geográficas 3°18'35.82" Norte - 76°36'1.23" Oeste.

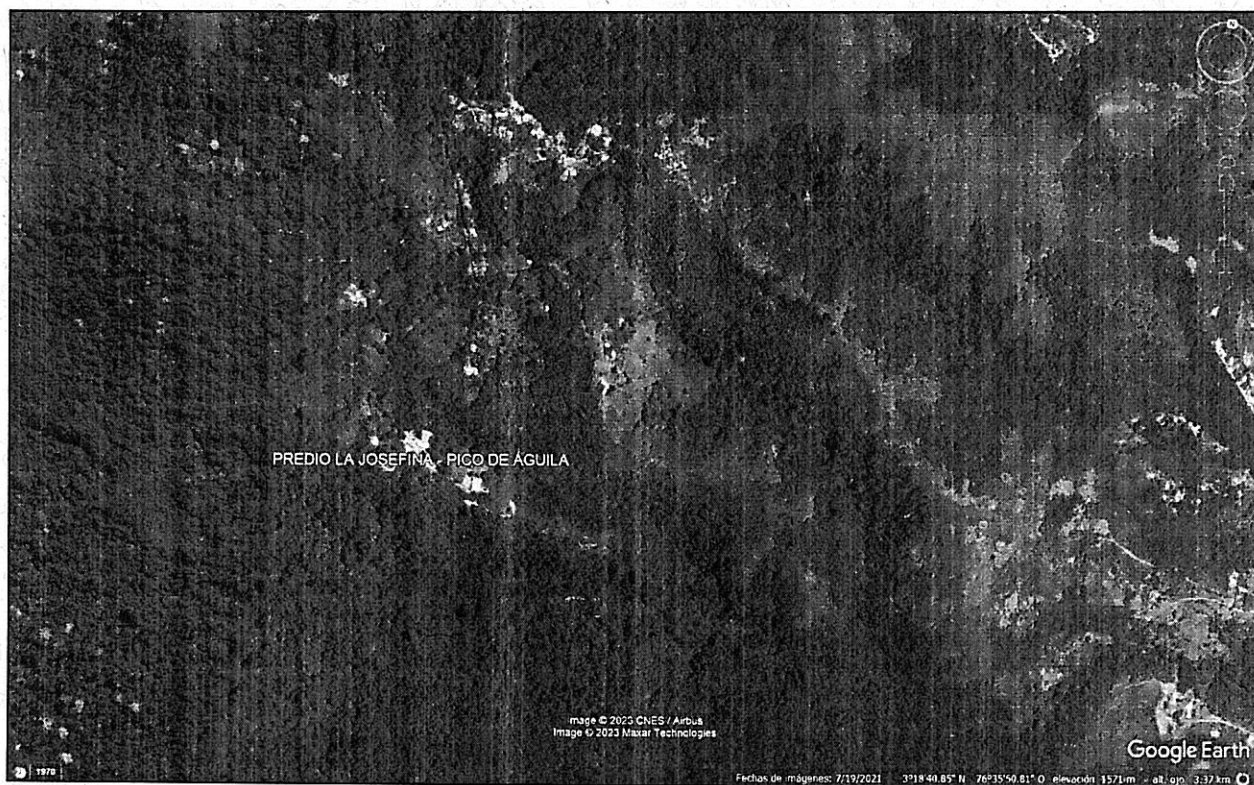


Imagen de ubicación del Predio la Josefina - vereda Pico de Águila - Fuente Google Earth 2022

5. OBJETIVO:

Entrega de oficio CVC No. 0711-98032021 de Notificación por aviso de fecha 1 de junio de 2022, donde se realiza NOTIFICACIÓN POR AVISO, se remite el oficio como constancia de notificación por aviso al señor Diego Fernando Arroyave, el señor Iván Roberto López Villegas y la señora Blanca Esther Ossa Aristizábal,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

del contenido del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" proferido el 25 de enero de 2021, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

6. DESCRIPCIÓN:

De acuerdo con la información del Oficio CVC No. 0711-98032021, de fecha 1 de junio de 2022, se procedió a trasladarse al sitio, identificando que el predio se encuentra abandonado, y en el sitio no se encontró ninguna persona, por tal motivo no fue posible entregar dicha comunicación.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Allegar este informe de visita al Expediente de Proceso Sancionatorio Ambiental No. 0711-039-005-002-2021, para continuar con el trámite.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

10:00 a.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

John Jimenez

JOHN JIMENEZ

Técnico Operativo

Unidad de Gestión de Cuenca Timba - Claro - Jamundí

DAR Suroccidente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 17

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra el expediente sancionatorio con radicado No. 0711-039-005-002-2021, que se originó con el informe de visita técnica del 24 de septiembre de 2019, realizada por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por explanación, captación de agua superficial y, apertura de una vía sin las autorizaciones correspondientes, presuntamente realizadas por el señor DIEGO FERNANDO ARROYAVE CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía número 6.524.777 de Versalles Valle, dentro del predio denominado antes "La Josefina, hoy "El Triunfo", identificado con la matrícula inmobiliaria 370-25894, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle localizado en la vereda Pico de Aguila, corregimiento Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

24/09/2019 – 9:00 A.M.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE - UGC TIMBA-CLARO-JAMUNDÍ

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

El señor DIEGO FERNANDO ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.777 de Versalles (V) obrando en nombre propio y con autorización de los copropietarios.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio denominado La Josefina, hoy El triunfo, con matrícula inmobiliaria No. 370-25894, ubicado en el corregimiento de Pance, vereda Pico de Águila, municipio de Santiago de Cali. Puntos de georreferencia obtenidos en la visita técnica:

ID.	Descripción	Geográfica WGS 84 Grados Sexagesimales	
		Latitud	Longitud
1	Inicio de vía proyectada.	3°18'36.13"N	76°36'1.70"O
2	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'36.22"N	76°36'0.82"O
3	Árbol.	3°18'35.45"N	76°35'59.99"O
4	Tanque de almacenamiento de agua (Captación de recurso hídrico).	3°18'35.22"N	76°35'59.65"O
5	Fin de la vía proyectada	3°18'35.06"N	76°35'59.19"O
6	Piscina de la propiedad	3°18'35.05"N	76°35'57.61"O
7	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'35.53"N	76°36'1.18"O

Comprometidos con la vida

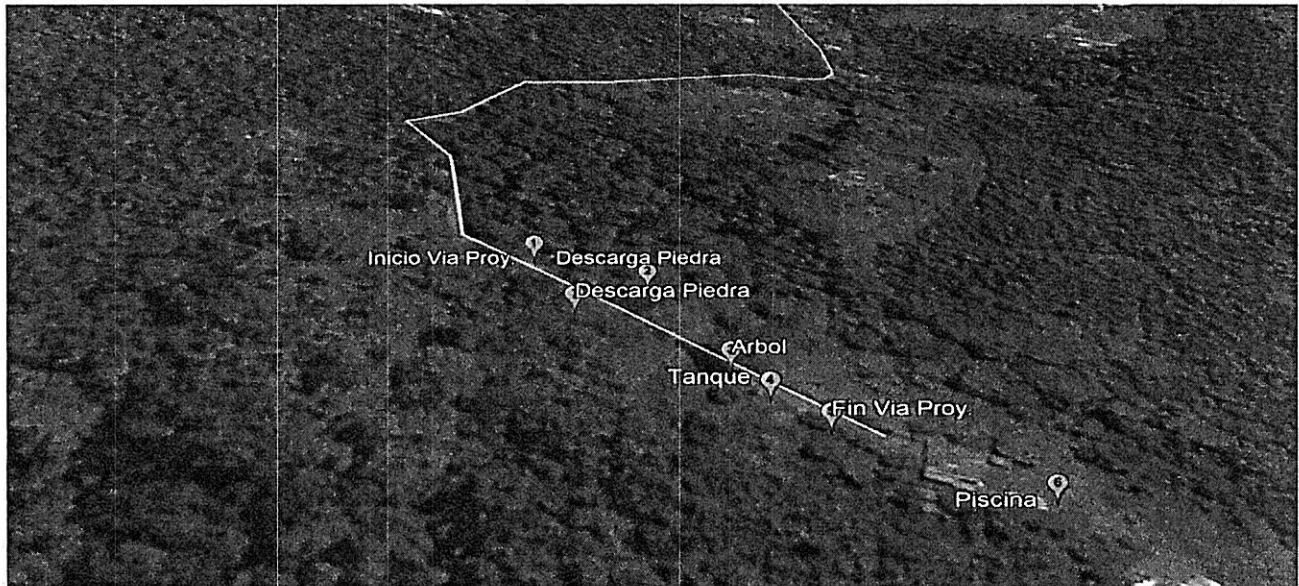


Figura 1. Ubicación del predio. Imagen tomada de Google Earth Pro.

5. OBJETIVO:

Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales, que permita a la CVC evaluar la pertinencia de otorgar el permiso a la solicitud de apertura de vías, carreteables y/o explanaciones.

6. DESCRIPCIÓN:

- El Sr. Harold Sánchez, quien dice ser el maestro de obra de remodelación de la vivienda, es designado por el Sr. Diego Fernando Arroyave, para atender la visita.

- Al llegar al lugar, es evidente la modificación y alteración de las condiciones naturales y morfológicas del terreno. Las marcas en los taludes de corte y el volumen del material rocoso extraído, permiten concluir el uso de maquinaria pesada, la cual no se encuentra en el lugar en el momento de la visita. Esta hipótesis es corroborada por el sr. Harold Sánchez, quien indica que la maquinaria trabajo en el predio por 10 días.



Foto 1. Entrada al predio. Explanación realizada con maquinaria pesada.



Foto 2. Dimensionamiento de la explanación realizada, foto tomada desde el interior del predio.

En el predio hay un tanque para almacenamiento de agua, aparentemente captada de la parte alta de la montaña (entrando al predio, a mano derecha se observa la manguera que trae el agua). El Sr. Harold Sánchez desconoce si el predio tiene derecho para concepción de agua.

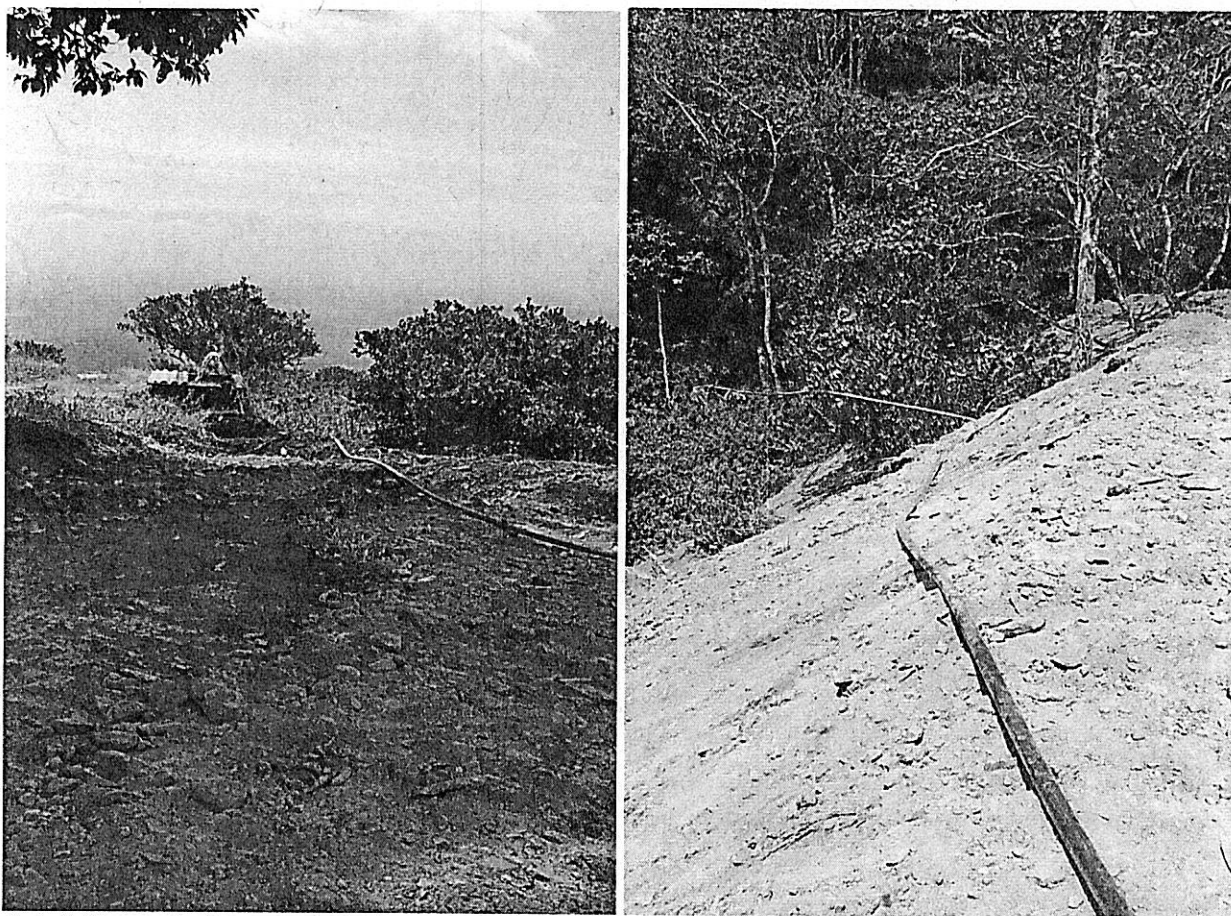


Foto 3. Tanque de almacenamiento de agua captada.



Foto 4. Piedras de sobre tamaño, arrojadas hacia la parte baja del predio, por donde hay un cauce natural.

El trabajo de explanación se ha desarrollado hasta el punto donde está el tanque de almacenamiento y el árbol cuya coordenada se establece en la tabla de localización. De acuerdo con el Sr. Harold Sanchez, la explanación para apertura de vía, se pretende continuar por el lado derecho de la casa, bordeando la piscina para llegar a una zona de parqueo al lado de la misma. De acuerdo con la documentación entregada a CVC, este trazado no coincide con el solicitado por el usuario.

En la Fotografía 5, se marca con un círculo rojo, la ubicación aproximada del punto donde se proyecta terminar la vía, de acuerdo con los documentos radicados por el Sr. Arroyave en CVC.



Foto 5. Finalización aproximada del trazado de la carretera para la cual se solicita apertura de vía.

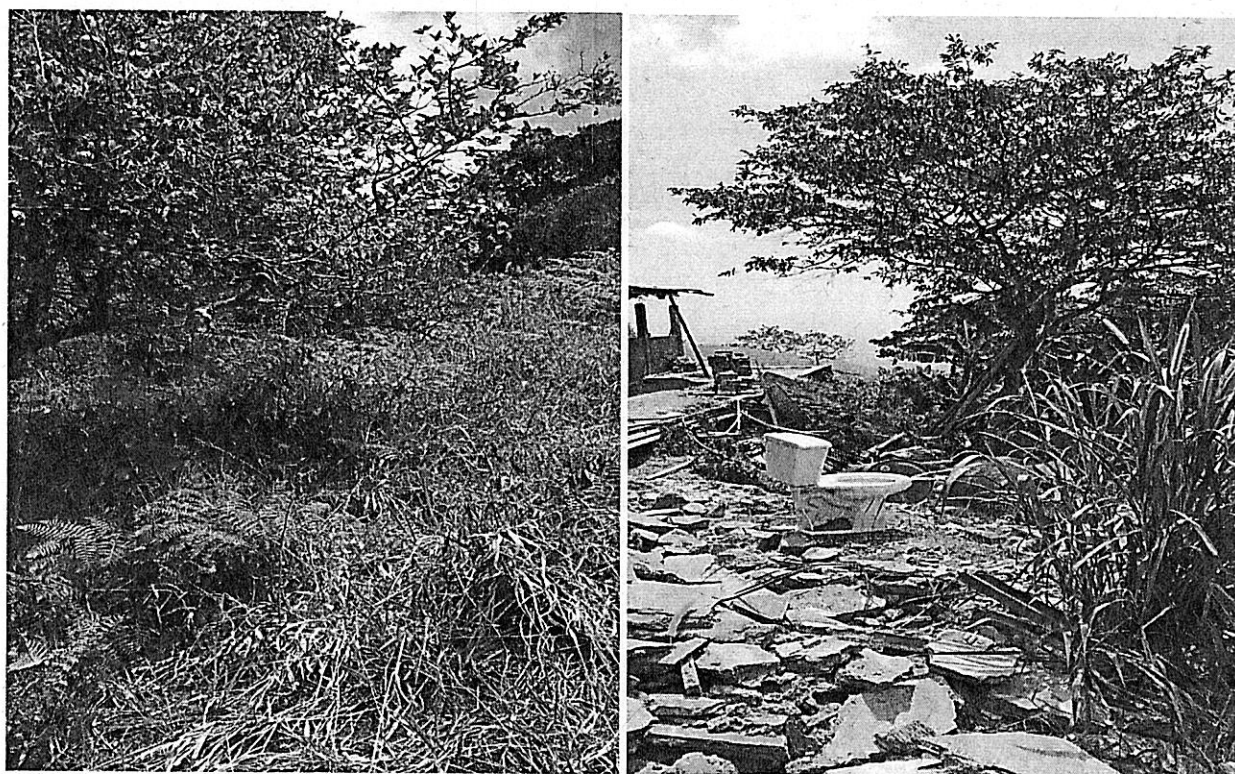


Foto 6. Punto sin intervención, el cual se proyecta ser intervenido de acuerdo con las pretensiones del usuario.

7. OBJECIONES:

Si el usuario va a realizar alguna modificación en el trazado de la vía, se debe dejar constancia de la misma, en el expediente de la solicitud de permiso ambiental.

Alteraciones a la cobertura vegetal y la modificación de la morfología del terreno, sin contar con el respectivo permiso ambiental.

8. CONCLUSIONES:

- Es evidente que se realizaron trabajos de explanación, sin contar con el permiso expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, como autoridad ambiental competente.

- Se deben suspender de manera inmediata los trabajos adelantados en el predio, y dar trámite al proceso corporativo pertinente.

- Se debe verificar si el predio esta por fuera de Área Forestal Protectora, como se encuentra reglamentado en el POT para Santiago de Cali del 2014.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:00 A.M.

(...)." (Hasta aquí el informe de visita).

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia, se establecen entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"
(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

(...)

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, en el Decreto 1076 de 2015, se estableció la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO .-Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

Que, respecto de las actuaciones realizadas en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-25894, por el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, es menester, señalar lo dispuesto en la Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la Corporación CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.(...).”

Que, en desarrollo de las normas constitucionales en materia del medio ambiente, en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se establece:

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

Comprometidos con la vida

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

3. La tierra, el suelo y el subsuelo.

(...)."

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...)."

Que respecto de las aguas no marítimas, se estableció en el Decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;

c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;

d) Las aguas que estén en la atmósfera;

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;

f) Las aguas lluvias;

g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y

h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto- Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre

el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto – Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.6. Prescripción. El dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i). Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en materia de afectación de los recursos naturales y del medio ambiente, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Artículo 3°. "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5°, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, en relación con el proceso objeto del presente acto administrativo, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18º. "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que igualmente, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el

borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, con base en los hechos descritos, el informe de visita del 24 de septiembre de 2019 y la normatividad expuestas en los anteriores considerandos, es preciso indicar que la actuación del señor, Diego Fernando Arroyave Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versailles, Valle, se traduce en la realización de actividades sin los permisos de la autoridad ambiental, en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-25894, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, consistentes en:

- (1) - Apertura de vía sin contar a la fecha de los hechos con la autorización que otorga la Corporación CVC;
- (2) - Realización de explanación sin contar a la fecha de los hechos con la autorización que otorga la Corporación CVC para predios de propiedad privada en el área rural;
- (3) - Captación y uso de agua superficial sin contar con la autorización que otorga la Corporación CVC para predios de propiedad privada en el área rural;

Normas presuntamente infringidas con la conducta del señor Márquez:

- Art. 180 y 181 del Decreto 2811 de 1974;
- En materia de infracción a las normas ambientales, Art. 1 y 5, de la Ley 1333 de 2009.
- En materia de suelos, Art. 1 de la Resolución DG No. 526 del 4 de noviembre de 2004 expedida por la CVC;
- En materia de suelos, Art. 2.2.1.7.1.1 y, Art. 2.2.1.1.18.6, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- En materia de aguas no marítimas, Artículo 2.2.3.2.7.1. y Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015,

Que, de acuerdo con el informe de visita del 24 de septiembre de 2019, las actividades se realizaron dentro del predio denominado hoy, El triunfo, antes La Josefina, con matrícula inmobiliaria No. 370-25894, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle localizado en el corregimiento de Pance, vereda Pico de Águila, municipio de Santiago de Cali, en los siguientes puntos de georreferencia obtenidos en la visita técnica:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 17

ID	Descripción	Geográfica WGS 84 Grados Sexagesimales	
		Latitud	Longitud
1	Inicio de vía proyectada.	3°18'36.13"N	76°36'1.70"O
2	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'36.22"N	76°36'0.82"O
3	Árbol.	3°18'35.45"N	76°35'59.99"O
4	Tanque almacenamiento de agua (Captación de recurso hídrico)	3°18'35.22"N	76°35'59.65"O
5	Fin de la vía proyectada	3°18'35.06"N	76°35'59.19"O
6	Piscina de la propiedad	3°18'35.05"N	76°35'57.61"O
7	Punto de descarga de piedra de sobre tamaño por gravedad.	3°18'35.53"N	76°36'1.18"O

Que, de lo manifestado por el señor Harold Sánchez, maestro de obra de remodelación, que se encontraba al momento de la visita del 24 de septiembre de 2019, el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, lo designó para atender la visita, de lo que se colige, que el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, era quien estaba al frente de las actividades de intervención en el inmueble El Triunfo, antes La Josefina.

Que, revisados los archivos de la Corporación CVC, se estableció que el presunto infractor, Diego Fernando Arroyave Ceballos, radicó solicitud de autorización de apertura de vías, carreteables y explanación, que por jurisdicción le correspondió su trámite a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, mediante radicado 358312019 del 7 de mayo de 2019.

Que, el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, actuó en nombre propio y en representación de los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166 e Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386.

Que, de la revisión del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021, se colige que para la fecha de los hechos de la infracción a las normas ambientales, el presunto infractor Diego Fernando Arroyave Ceballos, había transferido la totalidad los derechos de propiedad que poseía del 71.18% ejercía sobre el inmueble denominado hoy El triunfo, situado en el corregimiento Pance, vereda Pico de Águila, municipio de Santiago de Cali, por escritura pública número 3338 del 12 de agosto de 2019 otorgada por la Notaría 21 de Cali, en favor del señor Oscar Marino Arroyave Ceballos, con cedula de ciudadanía N° 76.311.302, adquiriendo por tanto este ultimo la calidad de propietario del inmueble.

Que, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación CVC, expidió la Resolución 0710 N° 0711-001856 del 6 de diciembre de 2019 "por la cual se otorga autorización para la apertura de vía, carreteables y explanación" al señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía numero 6.524.777 expedida en Versalles (V), en nombre propio y en representación de los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166 e Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 (...).".

Que, de acuerdo con lo anterior y, de la revisión del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021, a la fecha de los hechos motivo de la investigación por infracción a las normas ambientales, ostentaban la calidad de copropietarios del inmueble las siguientes personas, **Oscar Marino Arroyave Ceballos**, con cedula de ciudadanía número 76.311.302, **Blanca**

Comprometidos con la vida

Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166 e **Iván Roberto López Villegas** con cedula de ciudadanía N° 15.322.386.

De todo lo expuesto anteriormente, se colige que para la fecha de los hechos de las actividades realizadas en el inmueble con matricula inmobiliaria 370-25894, el señor Diego Fernando Arroyave Ceballos y, los copropietarios del inmueble, no contaban con la autorización de apertura de vía, carreteable y explanación que para tal fin debe ser expedida por la CVC, en virtud de que dicha solicitud se encontraba en trámite, solicitud que no otorgaba ningún derecho hasta tanto se expidiera el respectivo acto administrativo de permiso o autorización ambiental, expedido posteriormente el 6 de diciembre de 2019 mediante la Resolución 0710 N° 0711-001856.

Que, de igual forma, consultada los archivos de la Corporación CVC, no se encuentra registro de concesión de aguas superficiales otorgadas para el predio El Triunfo, antes La Josefina, a nombre del señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, ni de los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal, Iván Roberto López Villegas y, Oscar Marino Arroyave Ceballos, es decir, que al no contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, se constituyen en presuntos infractores de las normas ambientales descritas en párrafos anteriores

Que, obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0711-039-005-002-2021, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 24 de septiembre de 2019.
- Registro fotográfico en sitio del 24 de septiembre de 2019.
- Resolución 0710 N° 0711-001856 del 6 de diciembre de 2019 "por la cual se otorga autorización para la apertura de vía, carreteables y explanación"
- certificado de tradición de la matricula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021

Que, con las actividades ejecutadas en el predio El Triunfo, con matricula inmobiliaria 370-25894, se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y el recurso agua, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, en virtud de la copropiedad, las actividades realizadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-25894 al momento de los hechos de la infracción a las normas ambientales y, lo expuesto anteriormente, además del señor Diego Fernando Arroyave Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía número 6.524.777 expedida en Versalles (V), es procedente vincular al proceso sancionatorio ambiental a los copropietarios Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, Oscar Marino Arroyave Ceballos, con cedula de ciudadanía número 76.311.302.

Que, conforme con todo lo expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor **Diego Fernando Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle y, los copropietarios del inmueble con matrícula 370-25894, Blanca Esther Ossa Aristizabal con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, Iván Roberto López Villegas con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, Oscar Marino Arroyave Ceballos, con cedula de ciudadanía número 76.311.302, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Diego Fernando Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle y, los copropietarios del inmueble con matrícula 370-25894, la señora **Blanca Esther Ossa Aristizábal**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, el señor **Iván Roberto López Villegas**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, el señor **Oscar Marino Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.311.302, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, por apertura de vía, explanación de lote, captación y uso de recurso hídrico, sin la autorización, permiso o concesión de derechos ambientales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", actividades realizadas en el bien inmueble denominado hoy, El triunfo, antes La Josefina, con matrícula inmobiliaria No. 370-25894, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, localizado en el corregimiento de Pance, vereda Pico de Águila, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y, las coordenadas establecidas en la parte de considerandos.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0711-039-005-002-2021.

- Informe de visita del 24 de septiembre de 2019.
- Registro fotográfico en sitio del 24 de septiembre de 2019.
- Resolución 0710 N° 0711-001856 del 6 de diciembre de 2019 "por la cual se otorga autorización para la apertura de vía, carreteables y explanación"
- certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-25894 del 5 de febrero de 2021

PARAGRAFO TERCERO. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el o los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **Diego Fernando Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.524.777 de Versalles, Valle, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.937.210 de Cali y, los copropietarios del inmueble con matrícula 370-25894, la señora **Blanca Esther Ossa Aristizabal**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.779.166, el señor **Iván Roberto López Villegas**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.322.386 y, el señor **Oscar Marino Arroyave Ceballos**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.311.302, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

25 ENE 2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboración/Revisión jurídica: Luis H. Cardona C./Profesional E./DAR Suroccidente. 
Revisión técnica: Héctor de Jesús Medina - Coordinadora UGC Timba-Río Claro-Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-005-002-2021

